



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00030-00
ACCIONANTE:	JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

"Que fue demandado ante el despacho accionado. Que el número de radicación es 08078408900120210023800.

Que presentó a través de su apoderado judicial, contestación de la demanda e interpuso excepciones.

Que el despacho a través de auto que hoy está en firme, conceden cinco días para que allegara a ese, la trazabilidad que según ellos, se necesita para efectos de tener certeza acerca de el poder que le otorgué a mi apoderado.

Que fue allegado por su apoderado dichos elementos que configuran la trazabilidad, pero un día después del término concedido.

Que el despacho accionado decide o resuelve, no reconocer personería jurídica a su apoderado. Por lo tanto, inadmite la contestación de la demanda.

Que este hecho en sí solo, configura una violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, pues ha carecido de defensa judicial para poder defender su inmueble que esta siendo embargado a través de un proceso ejecutivo de carácter hipotecario.

Que no entiendo eso de la trazabilidad, por cuanto le concedió poder a través del correo electrónico que utiliza para las actuaciones judiciales. Que su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega personería jurídica y fue resuelto desfavorablemente.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

Que se tutelen los derechos fundamentales conculcados por el actuar del juzgado accionado, y en consecuencia se declare que hay lugar a la nulidad por violación al debido proceso y el derecho a la defensa judicial de sus intereses, desde el auto que niega personería jurídica a su apoderado para actuar.

PRUEBAS

Como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada a las partes e intervinientes mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

A continuación, se expresa el informe rendido por el juzgado accionado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.

El doctor HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

1. El conocimiento del proceso de la referencia le correspondió por reparto a este juzgado, el 30 de noviembre de 2021, y se libró mandamiento el 14 de enero de 2022, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 040-3945500; posteriormente el demandado y aquí accionante se notificó del auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda a través del abogado Juan Vicente Gomes Verdeza, sin embargo, en auto de fecha 27 de junio de 2023, se negó el reconocimiento de personería por la siguiente razón:

“(...) Ahora, también se evidencia en el expediente, el memorial de fecha 20/04/2023a través del cual el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, actuando como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA contesta la demanda y propone excepciones de mérito, esto lo realiza conforme poder que le otorga el encartado, sin embargo, observándose el mismo, se evidencia que dicho poder, fue conferido como mensaje de datos (folios 11 y 12 del documento N. 21ContestacionDemanda del expediente digital), por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se debería aportar la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, a su correo electrónico registrado en sirna juanverdeza7@hotmail.com, desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal electrónica, el cual fue karitto1813@gmail.com, además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo. Sin embargo, la constancia de trazabilidad allegada, solo estampa la hora de envió 12:07 p.m., y el correo al cual se le remitió el documento juanverdeza7@hotmail.com, sin evidenciarse en esta, que dicho correo electrónico fuera remitido desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, el cual para este trámite procesal fue señalado es karitto1813@gmail.com, como tampoco se evidencia la fecha de envió del mismo, requisitos indispensables para darle aceptación al mandato conferido. Por lo anterior, se hace necesario que se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA,

a su correo electrónico registrado en sirna juanverdeza7@hotmail.com, desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIOBLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal- electrónica, el cual fue karitto1813@gmail.com, además se debe evidenciar la fecha de envío del mismo; esto en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación (...)"

En dicho auto se le concedió a la parte demandada el término de cinco días para subsanar lo advertido por el despacho, término que feneció sin que la parte demandada cumpliera con lo allí requerido, razón por la cual en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

2. El extremo pasivo interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, no reponiendo el auto atacado y negando el recurso de apelación al tratarse de un asunto de mínima cuantía, a la fecha no hay más peticiones pendientes por resolver de la parte demandada.
3. En resumen, este juzgado no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera, que, del anterior recuento, se logra desprender que las actuaciones desplegadas al interior del asunto de la referencia, por parte de este despacho, se ajustaron a las disposiciones procesales y sustanciales aplicables al caso, por cuanto las solicitudes contentivas en la petición fueron resueltas dentro del término legal y ajustadas a derecho.
4. Por las razones expuestas, solicitamos se declare la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHO alegado por el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, a los derechos fundamentales alegados por el accionante JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, al interior del proceso ejecutivo con Radicación: 2021-00238 seguido en su contra en ese despacho judicial.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandado dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche adelantado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de

la presente acción de tutela, (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).
(C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia*

que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)."*

Solo cuando la acción de tutela promovida contra una decisión judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la decisión que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la actuación del juzgado. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y*

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se tramita en una sola instancia, por lo tanto, fue agotado el medio ordinario de defensa judicial.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)

La última de las providencias atacadas por el accionante es la que resolvió un recurso el 09 de noviembre de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal, pues el reproche se presenta porque el accionante por medio de su apoderado judicial contestó la demanda, sin embargo, en auto de fecha 27 de junio de 2023, se negó el reconocimiento de personería, después de haberle concedido a la parte demandada un término de cinco días para subsanar lo advertido por ese juzgado, término que feneció sin que la parte demandada cumpliera con lo allí requerido, razón por la cual en auto del 26 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)

Efectivamente el accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y derecho a la igualdad, los cuales también alegó en el recurso de reposición presentado ante el Juzgado accionado, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que tuvo por no contestada la demanda.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en la reiterada sentencia de la Corte Constitucional, que para el caso que nos ocupa el accionante alegó violación al debido proceso.

A juicio del despacho en el presente asunto no se configura ninguna de las causales especiales de procedencia establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que las providencias reprochadas por la parte accionante fueron fundamentadas conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias proferidas en el proceso ejecutivo de mínima cuantía se ajustan a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP.

Consta en el expediente que por medio de auto se le concedió a la parte demandada el termino de cinco días para subsanar lo advertido por el despacho accionado, término que feneció sin que la parte demandada cumpliera con lo allí requerido, razón por la cual en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda.

El accionante y demandado en el proceso ejecutivo interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, no

reponiendo el auto atacado y negando el recurso de apelación al tratarse de un asunto de mínima cuantía, y a la fecha no hay más peticiones pendientes por resolver de la parte demandada.

Conforme a lo anterior la suscrita negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la parte actora, por la inexistencia de vulneración por parte del despacho accionado dentro del trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa ante el juzgado accionado, las decisiones se profirieron con sujeción al debido proceso, y respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, no se demostró con ningún medio probatorio que hubiese ocurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00030-00
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE BARANOA- ATLANTICO



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1688b5e4c5a619e6b3c1330c472a5d1ac31e6c18ce04f0b9765427993d738f32
Documento generado en 15/03/2024 01:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>